



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 91-2019-GM-A/MPMN

Moquegua, 14 de junio 2019

VISTOS:

El Informe N° 287-2019-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y proveído de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, que remite el expediente de apelación interpuesta por el Sr. Elvis Celi Villegas Mendez, contra la Resolución de Gerencia N° 498-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 15-05-2018, y sus actuados; el Informe Legal N° 0333-2019-GAJ/GM/MPMN y documentación referida a la imposición de sanción por infracción al Código de Tránsito, clasificación M.02 impuesta al administrado; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; lo que concuerda con lo expresado en el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía están señaladas en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y conforme el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 498-2018-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 15-05-2018, se resuelve declarar infundada la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 0058737, de fecha 14-03-2018, con código de infracción M-2, presentado por el señor Elvis Celi Villegas Mendez, según expediente N° 010279 de fecha 21-03-2018. Con recurso del 10-12-2018, el administrado interpone RECURSO DE APELACION en contra la mencionada Resolución de Gerencia, con los siguientes fundamentos:

. Se debió tener en cuenta lo que se señala en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito en su artículo 326° numeral 2 "La ausencia de cualquier de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444, por lo que siendo esto así, la papeleta de infracción recurrida, tal como se ha expuesto UT Supra adolece de vicios que la invalidan y acarrear su nulidad Ipso Jure. La resolución recurrida declara imponer sanción al recurrente (...) y disponer la suspensión de la Licencia de Conducir, criterios totalmente equívocos a un procedimiento a la vista expuesto que resuelve la Papeleta de Infracción 058737.

. En el espacio Nro. de Tarjeta de Propiedad de la Papeleta N° 058737, esta totalmente vacío, cuando dicha tarjeta lleva el N° 0003865508, que no ha sido registrado en la papeleta. En el espacio conducta de la infracción detectada, se altera lo mencionado en el reglamento, "conducir UN VEHICULO en estado de ebriedad (hizo variar la infracción poniendo "un vehículo" lo que no dice en la INFRACION de Código M-22". En el espacio lugar de la infracción e información, se indica en la papeleta, que la infracción fue en la Avenida Manuel C. de la Torre, nada más, es un presupuesto legal tiene que ser coherente a la verdad de hechos sucedidos. En el espacio datos del testigo, si el vehículo de placa de rodaje H1U-668, conducido por el suscrito ha sido puesto a disposición por intervención en la Vía Pública por efectivos policiales de un patrullero cual es el motivo por el cual en este espacio no existe los datos ni la firma del efectivo policial.

Que, las disposiciones legales aplicables, para resolver, son el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC "Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, y D. S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la ley 27444, asimismo el plazo para interponer la apelación es de 15 días perentorios según el Art. 218.2 del TUO de la ley 27444", ya que la Resolución de Gerencia N° 498-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 15-05-2018 fue notificada el 06.11.2018, la apelación se presenta el 10.12.2018, por lo que, se interpone fuera del plazo establecido por Ley.

Que, no obstante lo anterior, son elementos que configurarían la falta: a) Papeleta de Infracción N° 058737 en copia fedateada que impone la infracción M.02 con fecha 14-03-2018, constando la firma del conductor, el apelante. b) Acta de Intervención Policial, del 13-03-2018, al señor Rómulo ELVIS CELI VILLEGAS MENDEZ, cuando se encontraba circulando por la Av. Manuel C. de la Torre presentando síntomas visibles de ebriedad. d) Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0003260 practicado al apelante, que da como resultado 1.12 g/L, muestra contiene alcohol etílico. Según el Código de Tránsito artículo 3° inciso 3; las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre son:... las Municipalidades Provinciales, el artículo 5to, numeral 3 de este Código establece: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana), c) aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última en infracción que origino la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción (...). La apelación del administrado incide en la falta o infracción de las formalidades previstas en los Arts. 326 y 327 del Código de Tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

Que, la intervención policial nace por la apreciación y conocimiento de la conducción en estado de ebriedad, situación que se encuentra amparada en el Código de Tránsito Art. 328, que establece el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, expresando que: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étlico o toxicológico correspondiente".

Que, la apelación se refiere a la ausencia de datos, de la tarjeta de identificación vehicular, que no se ha indicado debidamente la conducción y el lugar de la ocurrencia y los policías que intervinieron, no obstante es del caso indicar que la ausencia de algunos datos no necesariamente invalida una papeleta de infracción, pues en este caso, en sede policial se determino que el administrado fue intervenido el 13-03-2018, por realización de maniobras peligrosas en la avenida Manuel C. de La Torre, conduciendo el vehículo, sometido a dosaje, dicha prueba señala 1.12 g/l por presencia de alcohol en la sangre, todos estos datos están consignados claramente en la papeleta de infracción N°058737 y corroborados por el Acta de Intervención Policial de la fecha indicada. Por lo que la autoridad policial ha impuesto válidamente la Papeleta según los Arts.326° y 327° del Código citado, prevaleciendo y conservándose el acto administrativo, según el numeral 14.2.3 del TUO de la ley 27444, cumpliéndose el procedimiento sancionador establecido, configurándose, la infracción M 02, tipificada en el Anexo adjunto al Código, y descrita como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo, o por negarse al mismo", con esto, además, se transgrede el Art.88 de la misma norma.

Que, el artículo 336.1.2. del Código de Tránsito precisa que "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso". Si el administrado consideraba la existencia de vicios, o de imposible jurídico, en la papeleta, pudo realizar el descargo respectivo conforme al artículo 336 del Código citado; "*Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción...*". Por el contrario, el administrado pagó la multa, reconociendo y aceptando la comisión de la infracción.

Que, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN del 25-03-2019, se otorga la delegación de competencia a la Gerencia Municipal según los numerales 5 y 35 para resolver apelaciones.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas por la ley N° 27972, y las facultades delegadas por Alcaldía.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por don Elvis Celi Villegas Mendez, en contra de la Resolución de Gerencia N°498-2018-GDUAAT/GM/MPMN, por las consideraciones expuestas en esta resolución. Confirmándose en todos sus extremos el mencionado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** según el Art. 228 del TUO de la ley 27444, devolviéndose el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su ejecución.

ARTICULO TERCERO.-Notificar a don Elvis Celi Villegas Mendez, conforme a ley, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y a la Oficina de Tecnología de la Información para su publicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM
GDUAAT
SGTSV
GAJ
OTTE
Apelante.